

**Art. 109. Ambito temporal.**

El Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas será aplicable a la renta que se obtenga a partir de 1 de enero de 1979.

**DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

Primera.—Durante el primer período impositivo de vigencia del impuesto las bases imponibles de los impuestos estatales transformados en tributos locales tendrán el carácter de rendimientos mínimos respecto de los regulados en los artículos 52, 53 y 6 de este Reglamento. Se exceptúan los rendimientos gravados en la Contribución Territorial Rústica y Pecuaria en los que el límite mínimo será el 50 por 100 de la base imponible.

Segunda.—Cuando se trate de bienes adquiridos con anterioridad a 11 de septiembre de 1978, se tomará como valor de adquisición el que figure en la primera declaración inmediata posterior que se formule por el Impuesto sobre el Patrimonio cuando éste sea superior al de adquisición.  
En ningún caso, el valor declarado podrá ser superior al de mercado.

Quienes no estén obligados a presentar declaración por el Impuesto sobre el Patrimonio podrán presentar, de acuerdo con las normas de dicho impuesto, declaraciones de bienes y valores a los efectos de lo previsto en el párrafo primero de esta Disposición.

Tercera.—En el supuesto contemplado en la Disposición transitoria cuarta de la Ley 44/1978, de 8 de septiembre, los porcentajes de retención o, en su caso, los aplicables para determinar el importe de los pagos fraccionados serán los que se recogen específicamente en la tabla de retenciones contenida en el artículo 157 de este Reglamento.

Cuarta.—1. Los sujetos pasivos que a la entrada en vigor del impuesto fueran titulares de familias numerosas de honor y que al devengarse el mismo tuvieran derecho a deducir por diez hijos, según lo previsto en el artículo 121 de este Reglamento, no satisfarán más impuesto que el que les hubiese correspondido aplicando a la cuota resultante, sin la deducción por hijos regulada en el apartado 2 del artículo 121 anterior, una deducción del 12 por 100 de las rentas del trabajo que integran la base imponible.

Igualmente les será de aplicación lo dispuesto en el párrafo anterior, a los sujetos pasivos que, al devengarse el impuesto tuvieran nueve hijos con derecho a la deducción prevista en el artículo 121 de este Reglamento, siempre que alguno de ellos tenga la condición de subnormal, minusválido o incapacitado para el trabajo.

2. Esta norma dejará de aplicarse a dichos titulares en el período impositivo en que el número de hijos con derecho a deducción en la cuota sea inferior a diez o a nueve, en su caso, aunque en períodos posteriores se superara dicho número.

3. Esta norma no será de aplicación a quienes accedan a la titularidad de familia numerosa de honor con posterioridad al 1 de enero de 1979.

Quinta.—Lo dispuesto en el artículo 127 de este Reglamento será también de aplicación a los dividendos distribuidos por las Sociedades que se hubiesen acogido a los beneficios fiscales de las Leyes de 15 de mayo de 1945 y de 24 de octubre de 1939, mientras transcurran los plazos previstos en la Disposición transitoria tercera de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre.

Quienes gocen actualmente de cualquier clase de beneficio fiscal en el Impuesto sobre las Rentas del Capital, reconocido por un plazo determinado que venziere dentro del término de cinco años, contados a partir de 1 de enero de 1979, dejarán de disfrutarlo en el momento de la extinción del mismo. Quienes gocen de cualquier clase de beneficio fiscal por el mismo impuesto, no comprendido en el supuesto anterior, seguirán disfrutando del mismo impuesto, no comprendido en el supuesto anterior, seguirán disfrutando del mismo durante un plazo máximo de cinco años, contados a partir de 1 de enero de 1979, sin perjuicio de los derechos adquiridos.

Las bonificaciones a que se refiere el párrafo anterior se practicarán en las retenciones a que se refieren los artículos 147 y siguientes de este Reglamento. El sujeto pasivo perceptor del rendimiento deducirá de la cuota del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas la cantidad que se hubiere retenido de no existir la bonificación.

**DISPOSICIONES FINALES**

Primera.—A la entrada en vigor del presente Reglamento quedarán derogadas cuantas normas se refieran a las materias que en él se regulan, sin perjuicio de lo dispuesto en la disposición final tercera.

Segunda.—Se declaran expresamente derogados, en cuanto se refieran al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, las siguientes disposiciones:

- Real Decreto 2788/1978, de 1 de diciembre.
- Real Decreto 3029/1978, de 7 de diciembre.
- Real Decreto 72/1979, de 19 de enero.
- Real Decreto 358/1979, de 26 de enero.

Tercera.—No obstante lo establecido en la disposición final primera, se declaran subsistentes las siguientes disposiciones:

— Real Decreto 262/1979, de 19 de enero.

— Orden de 23 de diciembre de 1978 («Boletín Oficial del Estado» de 4 de enero de 1979) que aclara las referencias contenidas en la Ley 44/1978, de 8 de septiembre, acerca del Impuesto sobre el Patrimonio Neto y del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

— Orden de 23 de diciembre de 1978 («Boletín Oficial del Estado» de 4 de enero de 1979) por la que se desarrollan las normas establecidas en el Decreto 2789, de 1 de diciembre.

— Orden de 26 de diciembre de 1978 («Boletín Oficial del Estado» de 27 de diciembre de 1978).

— Orden de 23 de enero de 1979 («Boletín Oficial del Estado» de 2 de febrero de 1979).

— Orden de 23 de marzo de 1979 («Boletín Oficial del Estado» de 26 de marzo de 1979).

— Orden de 21 de mayo de 1979 («Boletín Oficial del Estado» de 29 de junio de 1979).

— Orden de 28 de mayo de 1979 («Boletín Oficial del Estado» de 2 de junio de 1979).

— Orden de 12 de junio de 1979 («Boletín Oficial del Estado» de 16 de junio de 1979).

— Orden de 12 de julio de 1979 («Boletín Oficial del Estado» de 20 de julio de 1979).

— Resolución de la Dirección General de Tributos de 23 de diciembre de 1978 («Boletín Oficial del Estado» de 13 de enero de 1979).

— Resolución de la Dirección General de Tributos de 27 de febrero de 1979 («Boletín Oficial del Estado» de 21 de marzo de 1979).

— Resolución de la Dirección General de Inspección Tributaria de 5 de abril de 1979 («Boletín Oficial del Estado» de 19 de abril de 1979).

— Resolución de la Dirección General de Tributos de 11 de junio de 1979 («Boletín Oficial del Estado» de 27 de junio de 1979).

— Resolución de la Dirección General de Tributos de 20 de junio de 1979 («Boletín Oficial del Estado» de 28 de junio de 1979).

— Resolución de la Dirección General de Tributos de 9 de julio de 1979 («Boletín Oficial del Estado» de 16 de julio).

**M<sup>o</sup> DE INDUSTRIA Y ENERGIA**

27359

REAL DECRETO 2624/1979, de 5 de octubre, por el que se modifica el 735/1979, de 20 de febrero, en el que se fijan las normas generales que deben cumplir las entidades colaboradoras.

En el Real Decreto setecientos treinta y cinco/mil novecientos setenta y nueve, de veinte de febrero, se fijan las normas generales que deben cumplir las Entidades Colaboradoras del Ministerio de Industria y Energía en el campo de la aplicación y control de los Reglamentos y normas para la seguridad de los establecimientos industriales y de su entorno, así como de las relativas a la calidad de los productos industriales en orden a la garantía y seguridad de su utilización, y se crea en la Subsecretaría de aquel Departamento el Registro Especial de dichas Entidades.

No obstante, en el Real Decreto mil seiscientos trece/mil novecientos setenta y nueve, de veintinueve de junio, por el que se reestructura el Ministerio de Industria y Energía, se atribuyen a la Dirección General de Tecnología y Seguridad Industrial las competencias relativas a aquellas actividades cuyo desarrollo y control pueden efectuarse por Entidades Colaboradoras, por lo que la ubicación del Registro Especial en la Dirección General de Tecnología y Seguridad Industrial simplificaría los trámites administrativos, en beneficio del administrado.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y Energía, con la aprobación de la Presidencia del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de octubre de mil novecientos setenta y nueve.

**DISPONGO:**

Artículo primero.—El Registro Especial de Entidades Colaboradoras, creado por el Real Decreto setecientos treinta y cinco/mil novecientos setenta y nueve, de veinte de febrero, en la Subsecretaría del Ministerio de Industria y Energía, pasará a depender de la Dirección General de Tecnología y Seguridad Industrial, modificándose en tal sentido el citado precepto.

Artículo segundo.—El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a cinco de octubre de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Industria y Energía,  
CARLOS BUSTELO Y GARCÍA DEL REAL

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

**27360** REAL DECRETO 2625/1979, de 26 de octubre, sobre concesión de subvenciones a las Cámaras Agrarias para servicios de interés general de las comunidades rurales.

El Real Decreto mil trescientos treinta y seis/mil novecientos setenta y siete, de dos de junio, sobre Cámaras Agrarias, establece en su artículo tercero, dos, que dichas Corporaciones podrán desarrollar funciones, servicios y gestiones delegadas o propias, en su ámbito, que sean de general interés para las comunidades rurales en su actividad agraria.

Posteriormente, la Orden de este Ministerio de veinticuatro de abril de mil novecientos setenta y ocho, sobre delimitación de funciones de las Cámaras Agrarias, establece, en su artículo quinto, con carácter indicativo, los servicios de interés general agrario que éstas pueden prestar en su ámbito, financiándose total o parcialmente mediante cuotas específicas o derramas reglamentariamente aprobadas por sus respectivos Plenos entre los titulares de explotaciones agrarias, conforme se establece en el artículo diez del Real Decreto anteriormente citado.

Para incentivar estas acciones comunitarias que las Cámaras Agrarias pueden promover en beneficio de los titulares de explotaciones agrarias de su ámbito territorial ha sido aprobada en los Presupuestos Generales del Estado una consignación para conceder subvenciones a las Corporaciones de derecho público de carácter agrario, contempladas en el Real Decreto mil trescientos treinta y seis/mil novecientos setenta y siete, con objeto de promocionar o reestructurar dichos servicios, los cuales, como ya se establece de forma clara y terminante en las disposiciones anteriormente citadas, en modo alguno podrán limitar o entorpecer aquellas otras funciones y acciones reivindicativas que corresponden a las Organizaciones profesionales agrarias.

No debe olvidarse que para la real efectividad de estos servicios es necesaria la participación financiera de los beneficiarios; aportación que, unida a la importancia y repercusión del servicio sobre la zona afectada, debe influir decisivamente en el momento de otorgar la subvención y determinar la cuantía.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiséis de octubre de mil novecientos setenta y nueve,

### DISPONGO:

Artículo primero.—El Ministerio de Agricultura, a través del Instituto de Relaciones Agrarias, podrá conceder a las Corporaciones públicas del sector agrario creadas o reconocidas por el Real Decreto mil trescientos treinta y seis/mil novecientos setenta y siete, de dos de junio, subvenciones para el fomento, gestión, promoción y reestructuración de servicios de interés general agrario y para cubrir, en su caso, el déficit de sus presupuestos ordinarios dentro de las dotaciones que con estas finalidades estén consignadas en los presupuestos del Organismo.

Artículo segundo.—Podrán ser subvencionados los servicios que las Cámaras Agrarias fomenten, gestionen, promuevan o reestructuren, en sus respectivos ámbitos, cuando sean de general interés para las comunidades rurales en su actividad agraria, entre los que se señalan, de forma indicativa, los siguientes:

- Adquisición de medios para lucha contra incendios forestales.
- Defensa contra heladas, pedrisco o actividades similares.
- Reparación y conservación de caminos, acequias o cualquier otro tipo de obras de carácter general.
- Celebración de ferias y exposiciones comarcales agrarias.
- Construcción de silos y almacenes de uso colectivo.
- Asesoramiento técnico agrario.
- Inseminación artificial.
- Tratamientos fitosanitarios.
- Lonjas de contratación o bolsas de subcontratación de productos agrarios.
- Parque de maquinaria de uso colectivo.
- Cualquiera otros de carácter similar que puedan ser acordados por sus Plenos.

Artículo tercero.—Los criterios para la concesión de subvenciones para las Cámaras Agrarias de ámbito provincial se aplicarán por el IRA teniendo en cuenta los siguientes datos:

- a) Superficie agraria de la provincia.
- b) Población activa agraria.
- c) Renta agraria.

Asimismo tendrán carácter preferente las áreas agrarias que por sus características objetivas deban considerarse deprimidas.

La cuantía de las subvenciones que se concedan a cada Cámara Provincial, en aplicación de estos criterios, no podrá desviarse más de un cincuenta por ciento de la media general prevista.

Artículo cuarto.—Las Cámaras Agrarias Provinciales podrán conceder subvenciones a las Cámaras Locales para la implantación de estos servicios, con sujeción a las presentes normas, y aplicando los criterios establecidos en las mismas, siendo necesario para su puesta en funcionamiento la aprobación por el Ministerio de Agricultura de los proyectos de presupuestos correspondientes.

Artículo quinto.—Para la selección de las peticiones de subvención que formulen las Cámaras Agrarias se deberán aplicar los siguientes criterios:

- a) Generalidad.—Proyectos que afecten a la totalidad de los titulares de explotaciones agrarias de la localidad o a un porcentaje significativo superior al 50 por 100 del censo.
- b) Participación.—El mayor porcentaje de participación en la financiación de los servicios con recursos propios, considerando las prestaciones personales, técnicas, materiales o económicas para la implantación y sostenimiento de los mismos.
- c) Economía.—Proyectos de reestructuración que supongan la fusión de servicios con otros de análoga naturaleza para reducir costes, ampliar su ámbito o mejorar su eficacia.
- d) Cooperación.—Los que se establezcan en colaboración con otras Entidades y Organismos para conseguir una mayor inversión o participación de los agricultores en beneficio de los mismos y del medio rural.

Artículo sexto.—El importe de estas subvenciones podrá alcanzar, como máximo, hasta el setenta por ciento de la cantidad presupuestada para la implantación y reestructuración del servicio o del presupuesto especial anual para su financiación y funcionamiento.

Artículo séptimo.—Las Corporaciones que perciban subvenciones para los fines expuestos vendrán obligadas a la justificación de su inversión, en la forma dispuesta por el Decreto dos mil setecientos ochenta y cuatro/mil novecientos sesenta y cuatro, de veintisiete de julio.

Artículo octavo.—El sostenimiento de los servicios de interés general agrario que desarrollan o pueden desarrollar las Cámaras no podrá financiarse con los ingresos que cubren el presupuesto ordinario de las respectivas Entidades, con excepción de las cantidades que se concedan en concepto de subvención, una vez comunicada la correspondiente aprobación a la Cámara interesada.

Artículo noveno.—Las subvenciones para nivelar el presupuesto ordinario de las Corporaciones de derecho público de carácter agrario podrán concederse por el IRA, en cumplimiento de lo dispuesto en el Real Decreto mil trescientos treinta y seis/mil novecientos setenta y siete, de dos de junio, cuando se den las siguientes condiciones:

Primera.—Que los presupuestos ordinarios hayan sido, previamente, aprobados por el Ministerio de Agricultura.

Segunda.—Que para cubrir el presupuesto de gastos haya sido aplicada la totalidad de los recursos ordinarios autorizados por las normas vigentes.

Tercera.—Que exista consignación suficiente en los presupuestos del Organismo.

Cuarta.—La subvención que para estos fines se consigne inicialmente en los Presupuestos Generales del Estado sólo podrá ser incrementada, en su caso, como consecuencia de alguna de las operaciones de generación de crédito a que se refiere el artículo setenta y uno de la Ley General Presupuestaria.

Artículo diez.—El Ministerio de Agricultura dictará las instrucciones necesarias para el desarrollo del presente Real Decreto.

Dado en Madrid a veintiséis de octubre de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Agricultura,  
JAIME LAMO DE ESPINOSA  
Y MICHELS DE CHAMPOURCIN